



NUR <11001-60-00-015-2015-10071-00
Ubicación 30112
Condenado CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA
C.C # 1033800377

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 695/696 del TREINTA (30) DE JUNIO DEL 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

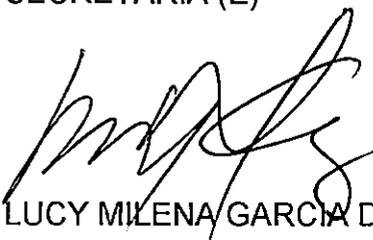
NUR <11001-60-00-015-2015-10071-00
Ubicación 30112
Condenado CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA
C.C # 1033800377

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Picola.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-10071-00
Interno:	30112
Condenado:	CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA
Delito:	HURTO CALIFICADO-AGRAVADO
DECISION	CONCEDE REDENCION PARCIAL- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021 – 695/696

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena la libertad condicional, deprecada por el penado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de mayo de 2016, el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** identificado con C.C. No. 1033800377, a la pena principal de 70 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos de estas diligencias ocurrieron el 6 de noviembre de 2015.

El penado se encuentra privado de la libertad, desde el 24 de octubre de 2016, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 17 de febrero de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 24 de enero de 2018, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, y en consecuencia se red osificó la pena impuesta, quedando en 40 MESES DE PRISION, y en el mismo término la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4.- En providencia del 6 de marzo de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas de los radicados No. 110016000020170223400 NI. 11391 y 11001-60-00-015-2015-10071-00 N.I. 30112, respectivamente, quedando la pena acumulada en un monto de **80 MESES de prisión**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, por el delito de hurto calificado agravado.

En la misma providencia se negó el subrogado de la libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 29 de marzo de 2019, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017, en el radicado 2017-02234, previamente acumulado.

6.- Con memorial recibido el 23 de agosto de 2019, el sentenciado solicitó se decretara la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2017-2234, 2016-3056, 2016-08377, y el que aquí se ejecuta. Petición que coadyuvo la defensa.

7.- Se allegaron a las diligencias los radicados 2016-03056 y 2016-08377, para estudio de acumulación de penas.

8.- El 11 de febrero de 2020, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR proveniente del COMEB La Picota, adjuntando documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 4 de marzo de 2020, se acumuló nuevamente la pena acumulada con la impuesta en el radicado 110016000015201603056-01, para quedarle en definitiva **98 MESES DE PRISION** y se negó la acumulación jurídica respecto del radicado 11001600001520160837701.

10.- El 4 de marzo de 2020, se redime pena en **228.5 días**.

11.- El 9 de septiembre de 2020, no se concede el subrogado de libertad condicional y se solicitan documentos que trata el artículo 471 del C.P. no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y se ordenan pruebas tendientes a establecer el arraigo familiar y social y si se impuso suma alguna por concepto de perjuicios en cada una de las sentencias acumuladas.

12.- El 21 de septiembre de 2020, se allega informe de visita domiciliaria virtual efectuado por el área de asistencia social.

13.- El 31 de diciembre de 2020, se ordena la práctica de pruebas.

14.- El 1 de enero de 2021, no se concede el subrogado de libertad condicional.

15.- El 25 de enero de 2021, se allega oficio CONVIDA RU O 340 proveniente de la CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO-SEDE CONVIDA, informando que respecto de los radicados 2017-02234 y 2016-03056, no se ha recibido solicitud alguna para dar inicio al incidente de reparación.

16.- El 16 de marzo de 2021, se allega al proceso oficio 113 COBOG-AJUR ERON 0286 de 23 de febrero de 2021, con documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. para redención de pena y libertad condicional.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON 0286 de 23 de febrero de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, además de otros documentos soportes de las exigencias



En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad. Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado." (Negrilla del Despacho).

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto;

El señor CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, en el radicado 2015-10071-00 N.I. 30112 fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por cuanto este, junto con otros dos sujetos, en la noche del 6 de noviembre de 2015, abordaron al menor H.E. CARDONA CASTILLO que transitaba por la vía pública de la calle 49 F con carrera 9 sur Barrio Molinos de esta ciudad y luego de intimidarlo con arma blanca y palabras soeces bajo amenaza de chuzarlo, lo despojaron de su bolso que contenía libros de estudio y de su teléfono móvil, emprendiendo luego la huida; no obstante gracias a las voces de auxilio del menor afectado, intervino oportunamente los agentes de policía quienes iniciaron la persecución, logrando capturar únicamente al aquí sentenciado y otro de los delincuentes a quienes se les encontró en su poder solamente la navaja utilizada en la comisión del delito. La cuantía del delito fue establecida en \$600.000.00 y los perjuicios en \$300.000.00.

Reato que fue calificado de alta gravedad por el Juez fallador, al indicar que:

"En torno a ello, sin lugar a dudas, considera de todas formas que no puede obviarse la gravedad de la ilicitud que aquí se juzga, pues el hecho de que tres personas aborden de manera intempestiva al desprevenido transeúnte, siendo este un menor de edad e intimidarlo con arma blanca y atentando contra el patrimonio económico del mismo, resulta aspectos relevantes que demuestran la gravedad del delito, por cuanto la víctima queda en total impotencia frente a sus agresores, sin tener alternativa diferente que entregar sus pertenencias.

Lo sucedido perite inferir la alarma que se cierra en la comunidad y el grado de zozobra que ocasionan hechos como éste, que ha de ser sancionados con mayor drasticidad ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras a incrementar ilícitamente su patrimonio, razón por la cual no resulta suficiente imponerles el mínimo previsto dentro del primer cuarto...".

En el radicado: 2016-03056-01, HERRERA MOSQUERA fue condenado por hechos de 15 de abril de 2016, en los que siendo las 16:00 horas en el Barrio Abraham Lincoln, en la carrera 12 con calle 53, en el momento que el menor de edad B.C. DUARTE BRÍÑEZ se dirigía hacia su casa, lo aborda junto con dos sujetos más, lo agarran por el cuello y lo amenazan con arma corto punzante arrebatándole su celular emprendiéndola huida, el menor llega a su hogar y le informa a su progenitor, quien sale en busca de los asaltantes, logrando visualizarlos en la Estación de Transmilenio de la calle 51, siendo aprehendidos por la autoridad de policía.

Finalmente en el radicado 2017-02234-00, HERRERA MOSQUERA, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, aproximadamente a las 16:30 horas en la carrera 52 con calle 11, barrio Abraham Lincoln, cuando el señor NELSON JOJOA SOLER se encontraba comprando unos materiales para su trabajo, fue abordado por CRISTIAN FELIPE HERRERA junto con otro sujeto, amenazándolo con arma blanca, hurtándole su celular y pertenencias, siendo posteriormente aprehendidos por la autoridad de policía.



Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 98 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 58 meses 24 días. Se tiene que el penado CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, ha cumplido hasta la fecha **66 MESES Y 16 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 56 meses y 6 días de privación física, más 6 días que permanecido en detención preventiva en los procesos que fueron objeto de acumulación, más 10 meses y 4 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en los procesos penales que se adelantaron a CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA resultó condenado en virtud de aceptación de cargos unilateral en las audiencias de formulación de imputación, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 00076 del 18 de enero de 2021, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento.

Se desprende además de la documentación obrante en el paginario, que el sentenciado ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 24 de abril de 2017 y hasta la fecha tan solo se le clasificó en FASE ALTA DE SEGURIDAD, con Acta 113-040-2020 del 8 de octubre de 2020, por lo que no se cuenta con concepto favorable alguno sobre mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

forma positiva para su resocialización. En consecuencia se requerirá al establecimiento penitenciario información al respecto.

3.2.4. Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia, radicado 2015-10071 N.I. 30112, se ejecuta, que los sancionados NO indemnizaron a la víctima; sin embargo el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que efectivamente se dio inicio al INCIDENTE DE REPRACION INTEGRAL en este asunto y se fijó fecha para audiencia el 5 de noviembre de 2020. Así las cosas, hasta el momento no se ha emitido decisión en firme que imponga tal carga pecuniaria al sentenciado, no obstante, para acceder el subrogado, por lo menos se debe garantizar su efectivo pago. Por lo que para este momento no se exigirá dicho requisito; esto sin dejar de hacer claridad al penado que en caso de que con posterioridad se verifique decisión al respecto, deberá realizar la reparación en la suma y términos que se ordene por ser esta una obligación a cumplir durante el eventual subrogado.

En cuanto a los radicados, 2017-02234 y 2016-03056-00, acorde con información allegada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO SEDE CONVIDA, mediante oficio RU O 340 de 21 de enero de 2021, se tiene que no se adelantó incidente de reparación.

3.2.5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se advierte que el penado cuenta con un arraigo familiar y social en la TRASNVERSAL 5 L # 48 d sur – 24 BARRIO CHIRCALES; donde residen su progenitor JOSE TOMAS HERRERA ALVARADO y su hermana ANA ROSAURA HERRERA MOSQUERA, quienes viven en inmueble familiar y cuenta con una economía proveniente del reciclaje, están dispuestos a apoyarlo y ayudarlo de concedérsele algún beneficio, manifiestan que aunque el penado no ha residido con ellos, por antes vivía con la mamá, ha consumido sustancias estupefacientes y algún tiempo estuvo como habitante de la calle, han notado después de su privación de la libertad un cambio importante en su personalidad, forma de vestir, propósitos de vida, ya no consume drogas, por lo que quieren apoyarlo para que termine el bachillerato y sea una persona de bien.

Es así, que se encuentra establecido en el paginario, el penado cuenta con un lugar en donde residirá una vez se le otorgue su libertad y se pueda determinar que existen personas que lo conocen y lo apoyaran afectiva y económicamente, cumpliéndose con este requisito.

Así, ante la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas: CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, el escaso avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esté continúe con el tratamiento



penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Tal y como lo precisaron los falladores en las sentencias que fueron objeto de acumulación, es evidente que no puede obviarse la gravedad de las ilicitudes por las que se sancionó, en dos de los profesos, al poner a un menor de edad en total indefensión frente a tres personas que lo intimidan con arma blanca, dejándolo en total impotencia frente a sus agresores, sin tener alternativa diferente que entregar sus pertenencias. Además de que hechos como estos, generan alarma en la comunidad y tal zozobra que hacen que este hecho sea sancionado con mayor drasticidad ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras a incrementar ilícitamente su patrimonio.

En consecuencia, resulta evidente que tales comportamientos vulneraron en alto grado nocivo, el bien jurídico tutelado, por lo cual debe considerarse como un acto reprochable, que genera significativo peligro para la comunidad y patrimonio económico, de tan alto grado de reproche, que ha sido catalogado por el legislador como uno de los delitos excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria y beneficios administrativos, conforme con los artículos 68 A y 38 G del C.P.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tales conductas ilícitas por el perpetradas, que alteran el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Es cierto que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 24 de octubre de 2016, además aceptó cargos en la audiencia de imputación y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención; no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no ha sido suficiente, pues solo hasta el 8 de octubre de 2020 se le ubico en FASE ALTA DE SEGURIDAD; por lo que al realizar un test de ponderación, pues debe tenerse en cuenta que la pena es el resultado favorable de la acumulación punitiva de las penas impuestas en tres procesos por los cuales fue condenado con el consecuente incremento de la pena a cumplir, por lo que resulta necesario la evaluación por parte del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, para determinar y real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, para determinar que efectivamente **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con C.C. No. 1.033.800.377** se encuentre preparado para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA, es progresivo y a la fecha le ha traído algunas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración del bien jurídico tutelado, esto es el Patrimonio Económico y la zozobra que y afectación que genera en la tranquila y pacífica convivencia ciudadana, es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad.

Así, el tiempo de privación de la libertad del penado hasta la fecha no es suficiente para asegurar que este está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional

Así las cosas, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión del sentenciado su buen comportamiento y el concepto favorable emitido por el establecimiento penitenciario no son suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente el progreso de su tratamiento y en dicho momento acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado como reiteradamente lo ha venido haciendo.

Con base lo anterior por ahora no se concederá la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta se pueda concluir que ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, conforme con lo consignado en el artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho ya, ordenar: al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Penitenciaría La Picota, realice extraordinariamente



"seguimiento en fase o cambio de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA.

De otra parte, oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO - SEDE CONVIDA, se sirvan certificar si ya se emitió decisión final en el trámite de incidente de reparación integral adelantado dentro del radicado 2015-10071-00 seguido contra CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO conceder redención de pena, en 192 horas de trabajo realizado en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR setenta y cinco punto (75.5) días, por trabajo a la pena que cumple - **NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con C.C. No. 1.033.800.377**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER por ahora el subrogado de libertad condicional al penado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA identificado con C.C. No. 1.033.800.377**, por las razones anotadas.

CUARTO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro de Servicio Administrativos. A lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN ↓

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 30112

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 julio 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CHRISTIAN

CC: 1033800377

TD: 91713

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUDICIAL

Entregado: N.I. 30112 AUTO INT 2021-695 DEL 30 DE JUNIO DE 2021- CONCEDE REDENCION PARCIAL - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 7/07/2021 11:53 AM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

N.I. 30112 AUTO INT 2021-695 DEL 30 DE JUNIO DE 2021- CONCEDE REDENCION PARCIAL - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: N.I. 30112 AUTO INT 2021-695 DEL 30 DE JUNIO DE 2021- CONCEDE REDENCION PARCIAL - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

URGENTE 30112-19-D-CM- RECURSO * RV: recursos**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 8:47 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

Sustentacion Recurso de Apelacion de L. C. Valoracion de conducta CRISTIAN FELIPE HERRERA MSOQUERA.pdf;

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 8:33 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO *** RV: recursos

015 2015 100710

NI 30112



ERS

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: aldemar triana <aldemar0122@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 8:30 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recursos

Buenos dias, Adjunto remito recurso del ppl CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERO .

ALDEMAR TRIANA
DEFENSOR PUBLICO

Señores

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CUI 11001600001520151007100

PPL. CRISTIAN FELIPE HERRERA MSOQUERA C.C. 1033800377 DE BOGOTA D.C.

Asunto: Interposición de recursos Y Sustentación los recursos de reposición en subsidio de apelación.

ALDEMAR TRIANA MENDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, Defensor Público del sentenciado **CRISTIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** dentro del término legal, me permito INTERPONER y sustentar los recurso de REPOSICION Y EN SUSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 30 de JUNIO DE 2021, por medio del cual se NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, Con relación a los siguientes fundamentos jurídicos y tácticos que espero sean tenidos en cuenta al momento de decidir.

Su Despacho, niega la petición impetrada por el condenado, fundamentándola en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron tenidas en cuenta por el Juez Sentenciador, valorando nuevamente la conducta punible objeto de reproché.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. POR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE

La Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fundamenta la negativa de la libertad condicional impetrada, valorando el elemento SUBJETIVO, en los mismos hechos que fueron objeto de reproche y sanción penal.

Con ocasión de la Ley 1453 del 2011, derogada por la Ley 1709 del 2014, artículo 30, que estableció algunas prerrogativas para personas condenadas, en la praxis jurídica hizo escuela y tomo vigencia el concepto de la Corte Constitucional en su Sentencia C-194 de marzo 2 del 2005, en la que resalta la gravedad de la conducta como una limitante para conceder la libertad condicional.

Recordemos que la sentencia C 194 de marzo 2 del 2005, tuvo como génesis la demanda de inconstitucionalidad de los articulo 4 y 5 de la Ley 390 del 2004,

encaminada entre otros aspectos, de un lado a la obtención de la declaratoria de inexigibilidad del artículo 4 de la citada Ley, y de la expresión "».total de la multa"», contenida en su artículo 5 de otro lado " lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta por una parte aspectos que trascienden a la naturaleza jurídica de la multa y criterio para fijar su cuantía, y la presunta violación al debido proceso en la valoración de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre las condiciones del condenado para acceder al Subrogado penal de la Libertad condicional

El tema inherente a la valoración de la gravedad de la conducta fue tratado por el Honorable Corte Constitucional y de la lectura de su contenido- en sano criterio, ofrece criterio de interpretación y aplicación ambivalentes. Veamos;

En uno y primero sentido la Corte expreso;

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la providencia de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"„„En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la "personalidad" del reo y por ende, hacen parte de los antecedentes de todo orden, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su "readaptado» social".

"... En ese punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Está involucrada la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse en dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete, enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tienen en cuenta parámetros

ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ
ABOGADO TITULADO

distintos, como es el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario."

El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Transcrito en la pertinente el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que trajo como resultado la indebida aplicación de la significación jurídica de gravedad de la conducta, de lo anterior se infiere de manera abstracta que tal parecía indicar que como que el Juez de Penas estaba estrictamente vinculado a la fuerza vinculante del texto jurisprudencia anteriormente transcrito para sopesar que frente a la valoración de la gravedad de la conducta para resolver libertad condicional, no podría desprenderse o desatender o menos ignorar que estaba sujeto, amarrado o condicionado en su decisión a la estricta calificación que el Juez sobre el particular le hubiera dado a la conducta delictiva.

El Despacho opto por esta errada interpretación y fue así como en la praxis jurídica hizo escuela la formula por decirlo así fácil y simple consistente en transcribir el texto de calificación dada por el Juez en la Sentencia, o más brevemente enunciarlo resumidamente por lo que incurrió en algunos fraccionamientos de tal valoración y por ende un quebrantamiento al principio del Non bis in ídem.

Pero en cuanto a la situación planteada con posterioridad, debe ser valorada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de analizar el elemento subjetivo, no se puede incurrir es que se haga una simple enunciación, sin una argumentación amplia del por qué estima grave o no el comportamiento delictivo.

Con relación a la gravedad de la conducta, Corte expreso:

Adicionalmente, el juicio que adelante el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenando, resuelta ya en la instancia correspondiente y ante el Juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En ese sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión.

"... Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad

condicional. Tal vez ella ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, como el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima, pero en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; intentos de fuga no justificada etc., dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional

Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse.

Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado pena, la motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

En segundo término, los motivos y razones aducidos por el Juez en la providencia deben estar plenamente probados. El hecho de que el cumplimiento e incumplimiento de las exigencias requeridas para conceder el subrogado penal debe estar demostrado, es garantía de que el Juez de Ejecución de Penas ha valorado realmente el comportamiento penitenciario del condenado, a partir de lo cual ha decidido que este merece continuar en custodia o disfrutar responsablemente de su libertad.

"... Finalmente, esta Corte considera que el análisis de los motivos que conducen a negar o conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con los requisitos de la razonabilidad. Así las cosas, para poner un ejemplo, si el centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad no ofrece oportunidades de trabajo, no permiten el desarrollo de un oficio o una actividad productiva, no podrá negarse el beneficio de la libertad condicional con el argumentos de que el condenado ha dedicado su tiempo de reclusión al ocio o cuando está en prisión domiciliaria y el juez executor le ha negado la oportunidad de hacer una actividad laboral como es el caso presente. En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad únicamente ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal.

Es una verdad procesal que la conducta punible cometida por mi representado es reprochable y fue esta la razón por la cual el Juez sentenciador lo condeno, pero mi inconformidad, es que el Juez encargado de vigilar el cumplimiento de la condena, al valorar el elemento subjetivo, que es valorativo, razonable, no arbitrario o caprichoso, no desplego argumentación jurídica completa, Justificativa en su decisión, no analizo el comportamiento posterior a la sentencia del condenado, en el establecimiento carcelario, con el fin de verificar la readaptación social, hizo una simple anunciación, sin argumentos en su decisión, olvidando el juez ejecutor elementos que a juicio de este defensor debieron ser tenidos en cuenta al momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, como es hacer un ponderado estudio del comportamiento de las actividades realizadas dentro del penal, pues no se puede pasar por alto que al momento de la decisión ya había cumplido 73 meses y 26 días y una labor reconocida mediante la redención de penas de 10 meses y 24 días lo que significa que ha sido positivo el proceso de resocialización al cual se ha sometido.

Tal como lo exprese anteriormente los motivos y razones aludidos por el Juez en la providencia deben estar debidamente probados.

La sentencia trascrita de la Corte Constitucional concretamente la sentencia C 195, establece que para analizar el elemento subjetivo, se debe considerar, dos puntos, como la gravedad de la conducta punible y el posterior comportamiento del reo en el establecimiento, con el fin de establecer si cumplió con los fines de la pena y se logró una verdadera readaptación social. El mismo establecimiento expidió la resolución favorable, califico el comportamiento en grado de ejemplar, no cuenta con más antecedentes penales, redimió pena, elementos que no fueron tenidos en cuenta al momento de desplegar un análisis valorativo del comportamiento posterior del sentenciado.

Considera esta Defensa, con el debido respeto, que el planteamiento del Despacho, el cual recurro no contribuye a reivindicar los derechos del condenado, llevándome a concluir que no tiene razón la existencia de la figura de la libertad condicional por cuanto de todas maneras el condenado tendría que cumplir la totalidad de su pena y entonces aspectos como el cumplimiento de las 3/5 partes, su buen comportamiento el trabajo, estudio, nunca se tendría que valorar, Se debe ser ponderado y sopesado en el análisis para la concesión de esa figura de la LIBERTAD CONDICIONAL.

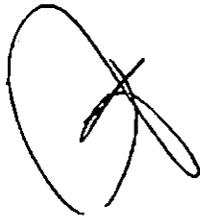
Su RESOCIALIZACION, se logró tanto mirando su comportamiento intramural que fue calificado en grado de ejemplar, siendo esta la razón por el cual el director del establecimiento emite un concepto favorable para su trámite, y no contar con más antecedentes penales, que el que hoy purga.

Por lo anteriormente expuesto y una vez esgrimidos los fundamentos jurídicos y facticos, con el debido respeto, solicito a su señoría REVOQUE, el auto por medio del cual se le niega al condenado el beneficio Judicial de libertad condicional y se le conceda el mismo.

ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ
ABOGADO TITULADO

Espero que mi petición sea acogida en su totalidad,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a series of smaller, overlapping strokes on the right, crossing the main loop.

ALDEMAR TRIANA MENDEZ.
C.C. 79.455.163 de Bogotá D.C.
T.P. 97.166 del C.S. de la Judicatura.

CORREO ELECTRONICO atriana@defensoria.edu.co